

TABLERO DE RESULTADOS
SALA No. 2019 – 26
JULIO 4 DE 2019

1. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ACTA ANTERIOR
2. ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
3. PONENCIAS

A. ELECTORAL

DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
1.	730012333002 20180022002 (acumulado)	JOSÉ ARMANDO BECERRA VARGASC/ HÉCTOR MIGUEL PARRA LÓPEZ – UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER.	FALLO	Aplazado

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 26 DE 4 DE JULIO DE 2019

DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
2.	200012333000 20180026503	ÁLVARO LUIS CASTILLA FRAGOZO C/ JORGE ARTURO ARAUJO RAMIREZ COMO CONTRALOR MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.	AUTO <u>Ver</u>	2ª Inst.: Niega aclaración y adición de la sentencia. CASO: El apoderado del demandado solicitó la aclaración y adición de la sentencia dictada en este proceso para que sean precisados e incluidos algunos aspectos sobre la certificación educativa del municipio de Valledupar, el ejercicio de las funciones por parte del hermano del demandado y la inhabilidad por parentesco con un magistrado del Tribunal Superior de Valledupar. La Sala advirtió que la aclaración no es procedente porque no existe la supuesta ambigüedad señalada por el apoderado del demandado, pues en la sentencia quedó claro que la certificación otorgada por el Ministerio de Educación al municipio de Valledupar no descarta el ejercicio de funciones por parte del secretario de educación del Cesar en el municipio con base en el manual de funciones y competencias adoptado por la Gobernación y que el hermano del demandado ejerció por delegación las funciones propias del gobernador en varias oportunidades. Agregó que tampoco puede accederse a la adición, ya que en la sentencia quedó consignado que al estar demostrada la inhabilidad por el parentesco con el secretario de educación que ejerció autoridad dentro de los doce meses anteriores a la elección del contralor, la Sala quedaba relevada del estudio de la inhabilidad por el parentesco de afinidad con uno de los magistrados del Tribunal Superior de Valledupar.
3.	110010328000 20180009900	CARLOS MARIO ISAZA SERRANO C/ ABEL DAVID JARAMILLO LARGO COMO REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR LA CIRCUNSCRIPCIÓN ESPECIAL INDÍGENA, PARA EL PERIODO 2018-2022.	FALLO <u>Ver</u>	Única Inst.: Deniega las pretensiones de la demanda. CASO: La parte actora solicita la nulidad del acto de elección del representante Abel Jaramillo Largo a la Cámara por la Circunscripción Especial Indígena, con fundamento en que el CNE declaró su elección con violación en las normas en que debía fundarse, especialmente, el parágrafo 1 del artículo 258 de la Constitución, que prevé los efectos del voto en blanco, cuando éste constituya la mayoría del total de los votos válidos. A su juicio, en este caso la autoridad electoral no podía declarar la elección del representante por dicha Circunscripción en tanto que para ésta el voto en blanco obtuvo la mayoría absoluta luego, debía convocar, por una sola vez, a nuevas votaciones. La Sala concluye que, no le asiste razón a la parte actora por cuanto, la norma constitucional le otorga los efectos al voto en blanco de repetir las votaciones, tratándose de Corporaciones Públicas, cuando del total de los votos válidos de la corporación, el voto en blanco obtenga la mayoría. De manera que, no puede afirmarse que el constituyente reguló esta figura y le dio alcance para efectos de cada una de las circunscripciones, por cuanto estas conforman en su conjunto la corporación. Además, nada asegura que, la votación en blanco obtenida para los comicios de 2018 para esa circunscripción especial indígena, corresponda a los votantes con pertenencia étnica, pues cualquier persona con una visión occidental, pudo válidamente haber votado por un candidato indígena o incluso en la casilla en blanco dispuesta para esa circunscripción. Así las cosas no puede afirmarse que, de no repetirse las votaciones, se desconocería el

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 26 DE 4 DE JULIO DE 2019

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
				principio de representatividad política de estas etnias, pues se insiste, todos los ciudadanos tienen la posibilidad de votar por una u otra circunscripción.

B. ACCIONES DE TUTELA**DRA. ROCIO ARAUJO OÑATE**

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
4.	110010315000 20190141701	CLUB POPULAR DE GOLF "LA FLORIDA" C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN A.	AUTO <u>Ver</u>	TvsPJ 2ª Inst. Acepta impedimento. CASO: La Sala declara fundado el impedimento expresado por la magistrada Nubia Margoth Peña Garzón y, por lo tanto, decide apartarla del conocimiento de la presente acción de tutela. Lo anterior, porque se encuentra que la doctora Peña Garzón suscribió la providencia judicial que decidió la primera instancia de la presente acción constitucional y que es cuestionada por la actora en el escrito de impugnación, de modo que se encuentra impedida para conocer del proceso de la referencia al concurrir en la causal de impedimento contemplada en el numeral 6º del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal.
5.	110010315000 20190031501	HENRY OCTAVIO MORENO ORTÍZ C/ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A – SALA DE CONJUECES	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma sentencia que declaró improcedencia. CASO: La parte actora controvierte la providencia del 5 de diciembre de 2018, proferida por la Sala de Conjueces de la Sección Segunda del Consejo de Estado dictada en el marco del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho identificado con el radicado No. 68001-23-31-000-2010-000414-02 al considerar que la misma desconoció la sentencia de unificación del 18 de mayo de 2016 de la Sala de Conjueces de la Sección de la Corporación al aplicar la figura de la prescripción trienal en su caso concreto, la cual, a su juicio, solo puede estudiarse a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia que declaró la nulidad del Decreto 4040 de 2004, esto es, 28 de enero de 2012. El fallo de primera instancia dentro del presente trámite constitucional declaró la improcedencia de la acción al considerar que el señor accionante cuenta con otros mecanismos de defensa judicial. La decisión fue impugnada por la parte actora, pues en su sentir, el <i>a quo</i> omitió pronunciarse en su providencia respecto a la eficacia del referido incidente de nulidad para dejar sin efectos la decisión que desconoce el precedente judicial que regula la materia, y con la cual, se vulneran sus garantías

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 26 DE 4 DE JULIO DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				constitucionales que busca proteger a través de la acción de tutela. La sala considera que si bien es cierto en la providencia impugnada no se precisó directamente sobre la eficacia del incidente de nulidad para dejar sin efectos la sentencia del 5 diciembre de 2018, aquí cuestionada, con fundamento en el desconocimiento de una sentencia de unificación, es decir, el mismo argumento que se expone en la presente acción de tutela, también es cierto que, no se puede desconocer que este medio judicial tiene como propósito dejar sin efectos la decisión con la cual se encuentra inconforme la parte actora de manera que, al presentar el referido mecanismo judicial es claro que el accionante consideró que el mismo es óptimo para perseguir sus pretensiones de dejar sin efectos el fallo de segunda instancia, y en ese sentido, el mismo sería eficaz. Al respecto, la Sala precisa que lo anterior no significa <i>per se</i> que el Juez Natural esté atado a adoptar una decisión que resulte favorable a los intereses de la parte actora, pues sólo efectuado el estudio de los elementos fácticos y jurídicos del caso concreto se puede adoptar una decisión en derecho, y por tal motivo, esta autoridad constitucional no puede realizar pronunciamiento alguno del referido trámite en tanto el mismo se encuentra en curso y de hacerlo se estaría invadiendo la órbita de competencia del juez ordinario.
6.	760012333000 20190041801	GLORIA LUCÍA SERRANO PRADA C/ NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y NACIONAL Y OTROS	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma sentencia que declaró improcedencia. CASO: La actora considera que el Decreto municipal No. 4112.010.20.0271 del 1º de junio de 2018 “ <i>por el cual se modifica y adiciona el manual específico de funciones y competencias laborales de las distintas denominaciones de empleos adscritos a la planta de personal de administración central del municipio de Santiago de Cali adoptado mediante Decreto No. 411.0.20.0673 de 2016</i> ” fue proferido en forma irregular y por lo tanto está viciado de ilegalidad. En la providencia de primera instancia se rechazó la petición de amparo, sobre la base de considerar que contra ese acto administrativo fue ejercido el medio de control de nulidad ante el juez administrativo, en el que, además, se solicitó como medida cautelar la suspensión provisional del mismo. Tampoco se logró acreditar la existencia de un perjuicio irremediable que implique vulneración de los derechos fundamentales de la actora. Con el proyecto de segunda instancia, la Sala confirma la decisión de declarar la improcedencia, en la medida en que no se supera el presupuesto de la subsidiariedad, toda vez que, ante el juez administrativo, fue presentado el medio de control de nulidad en contra del acto administrativo proferido por la Alcaldía de Cali, y cuya legalidad pretende controvertir en sede de tutela. Adicionalmente, la solicitud de amparo deviene improcedente bajo el entendido de que recae sobre un acto administrativo de carácter general, impersonal y abstracto.
7.	110010315000 20190065901	GUSTAVO LÓPEZ VACA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ 2ª Inst.: Revoca el fallo impugnado y, en su lugar, accede al amparo por defecto fáctico. CASO: El accionante consideró vulnerados sus derechos fundamentales con ocasión de la sentencia proferida el 10 de agosto de 2018 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, mediante la cual confirmó parcialmente el fallo de primera instancia dictado el 13 de julio de 2016 por el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá en el trámite del medio de control de nulidad y

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 26 DE 4 DE JULIO DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		CUNDINAMARC A – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN E		restablecimiento del derecho que promovió el señor Gustavo López Vaca contra el DAS (hoy Unidad Nacional de Protección UNP) con el fin de que se declarara la nulidad del oficio E-1300.05-201405130 del 28 de marzo de 2015 a través del cual se le negó el reconocimiento de una relación laboral (contrato realidad). Específicamente, consideró que con la providencia demandada se incurrió en los defectos fáctico, procedimental absoluto, sustantivo, fáctico, decisión sin motivación y violación directa de la Constitución. La Subsección A, de la Sección Tercera del Consejo de Estado mediante sentencia del 28 de marzo de 2019, negó el amparo solicitado por el Gustavo López Vaca al considerar que ninguno de los defectos alegados por el accionante se configuraba. Con el proyecto se revoca el fallo impugnado y, en su lugar, accede al amparo al encontrar configurado el defecto fáctico, previo a aclarar lo relativo al argumento que planteó el impugnante respecto del estudio de los requisitos generales, por cuanto se consideró que con el contrato 511/07 (parcial) y su respectiva adición sí era posible establecer el periodo durante el cual se dio la prestación del servicio y con ello se demostró la incidencia en el sentido de la decisión que si bien reconoció la relación laboral, declaró la prescripción trienal de prestaciones sociales.
8.	110010315000 20190226800	MARLENE MARÍA ROA RAMÍREZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ARCHIPIÉLAGO SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ 1ª Inst.: Niega el amparo. CASO: La parte actora consideró que sus derechos fundamentales estaban siendo vulnerados con ocasión de la decisión proferida por la autoridad judicial demandada por haber incurrido en un defecto fáctico, en un defecto sustantivo y en el desconocimiento del precedente al haber negado la reliquidación de la pensión de vejez con base en el Decreto 546 de 1971 y el reconocimiento de la mesada 14. La Sala niega el amparo porque evidenció que la autoridad judicial demandada no incurrió en los defectos alegados, puesto que la decisión adoptada se basó en la interpretación que la Corte Constitucional ha realizado del artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Además de lo anterior, se explicó que la demandante no cumplió con los requisitos para ser beneficiaria de la mesada 14.
9.	110010315000 20180404501	SOCIEDAD HERNANDO VERGARA TAMARA Y CIA. LTDA. C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ 2ª Inst.: Revoca fallo que rechazó por improcedente la acción de tutela. CASO: El actor controvierte el proveído mediante el cual se rechazó la solicitud de nulidad que presentó con ocasión a que no recibió el mensaje de datos con el cual se le notificó el auto admisorio de la demanda. En primera instancia se rechazó por improcedente la petición de amparo, en atención a que el asunto carece de relevancia constitucional y que el proceso en cuestión se encuentra en trámite. La Sala revoca dicha decisión y, en su lugar, niega la solicitud de amparo, pues si bien la autoridad tutelada aplicó de manera errada el artículo 210 del CPACA y en esa medida no era dable que rechazara el incidente de nulidad de plano, lo cierto es que la notificación por estado efectuada a la parte demandante se realizó acorde con lo previsto en el artículo 201 del CPACA, sin que sea dable aplicar por analogía exigencias propias de la notificación personal.

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 26 DE 4 DE JULIO DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
10.	110010315000 20190225600	DORALICE HERRERA SÁNCHEZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “F” Y OTRO	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ 1ª Inst.: Declara la improcedencia de la acción respecto de los cargos elevados contra el trámite del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho. Concede el amparo del derecho fundamental de petición respecto de los alegatos en contra de la UGPP. CASO: Tutela contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y la UGPP. La accionante alega que no fue vinculada en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en el que la señora María Libia García de Varón (Q.E.P.D.) resultó beneficiaria del 100% de la pensión de sobreviviente del señor Miguel Antonio Varón, a pesar de que a ella ya se le había reconocido ese mismo monto en la jurisdicción ordinaria laboral, en su calidad de compañera permanente. Igualmente, considera que la UGPP no ha cumplido la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá, en la que se dispuso el pago de dicha pensión a su favor. La Sección Quinta declara la improcedencia de la acción de tutela frente a los cargos expuestos en contra de las autoridades judiciales, ya que la actora cuenta con otros mecanismos de defensa judicial idóneos como lo son el incidente de nulidad y el recurso extraordinario de revisión, para plantear la presunta irregularidad en que se incurrió al no vincularla en el proceso. Se ampara de manera oficiosa su derecho fundamental de petición, para que la UGPP otorgue una respuesta clara y de fondo a la solicitud de cumplimiento de la sentencia del proceso ordinario laboral. Por último, se ordena remitir copia de la presente actuación a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para que investigue la conducta de los abogados que representaron los intereses de la UGPP, quienes omitieron informar la existencia simultánea de dos procesos de reclamación de la misma pensión de sobrevivientes. Así mismo, para que investigue la actuación del apoderado de la señora María Libia García de Varón en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, quien se abstuvo de informar el fallecimiento de la demandante antes de que se dictara la sentencia que la hizo acreedora del 100% de la pensión.

DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
11.	110010315000 20190111701	HARBEY AUGUSTO RAMÍREZ ÁVILA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma fallo de primera instancia que declaró improcedente el amparo deprecado. CASO: El accionante en calidad de representante legal del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Yopal controvierte las decisiones adoptadas dentro del trámite de reparación directa en el que esta Institución funge como parte pasiva de la <i>litis</i> , a través de las cuales se denegó las excepciones previas propuestas y se confirmó tal determinación. La Sección Primera del Consejo de Estado, declaró improcedente el amparo solicitado, por no superar el requisito de la subsidiariedad, para lo citó la sentencia de unificación SU-695 de 2015, en la que se

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 26 DE 4 DE JULIO DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		CASANARE Y OTROS		reiteró que el fundamento de este presupuesto es prevenir la intromisión indebida de una autoridad distinta al juez natural, de tal forma que no se suplanten de manera fraudulenta las competencias propias de cada juicio y, además, que los ciudadanos cumplan con la carga mínima de diligencia en la defensa de sus intereses agotando los medios de defensa con los que cuente. El Despacho sustanciador confirmó la decisión de primera instancia, y precisó que en el caso bajo estudio no se satisface el requisito de procedibilidad de la acción de tutela referente a la subsidiariedad. En tal sentido, se señaló que siendo la conciliación extrajudicial un requisito de procedibilidad del medio de control y, como en el presente caso, la parte demandada alegó que no cumplió con el establecido en el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, los argumentos planteados a través de las excepciones previas propuestas dentro del proceso ordinario y que ahora vía tutela se presentan como un defecto fáctico, debieron ser presentados por el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Yopal ante el Juzgado de conocimiento, a través del recurso de reposición contra el auto que admitió de demanda de reparación directa, de conformidad con lo establecido por el artículo 242 <i>ibídem</i> .
12.	110010315000 20190149701	NACIÓN MINISTERIO DEL INTERIOR C/ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "A" Y OTRO	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma fallo de primera instancia que declaró improcedente el amparo deprecado. CASO: Tutela contra el Consejo de Estado Sección Segunda, Subsección A, y el Tribunal Administrativo del Cauca, con ocasión de las decisiones adoptadas dentro del trámite de incidente de desacato, dentro del cual el Tribunal Administrativo del Cauca resolvió sancionar a la Ministra del Interior con multa de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes y tres días de arresto; sanción que fue modificada por la Sección Segunda, Subsección A, del Consejo de Estado, al resolver en grado jurisdiccional de consulta, autoridad que revocó el arresto y disminuyó la sanción económica a un smlmv. La Sección Primera del Consejo de Estado, declaró improcedente el amparo solicitado, al no encontrar la legitimidad en la causa por activa de la entidad actora, toda vez que la sanción por desacato a la orden judicial se enmarca en el régimen sancionatorio, por lo cual, la misma es de carácter personal y no institucional y, por lo tanto, procede respecto de la persona responsable del incumplimiento sin que sea aplicable a la autoridad o entidad pública, genéricamente considerada. El Despacho sustanciador confirmó la decisión de primera instancia, y precisó que en el caso bajo estudio no se cumple con la carga mínima argumentativa, relacionada con exponer de manera oportuna y razonable los motivos por los cuales se estima que se han vulnerado los derechos fundamentales. En tal sentido, se explicó que revisado por la Sala el escrito de alzada, se advirtió que no expuso ningún argumento o motivo de inconformidad contra la decisión dictada por el juez <i>a quo</i> de tutela en el sentido de declarar improcedente el amparo deprecado, simplemente se limitó a <i>"impugnar el fallo"</i> informando que sustentaría el recurso ante el <i>ad quem</i> constitucional, sin que fuera allegado ningún escrito a esta instancia.
13.	110010315000 20190268500	JOHAN LEANDRO GARCÍA	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ 1ª Inst.: Declara parcialmente improcedente parcialmente y niega el cargo restante. CASO: El demandante controvierte las decisiones de primera y segunda instancia en las que se dispuso el rechazo, por caducidad, del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que presentó contra el acto que

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 26 DE 4 DE JULIO DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		PUENTES C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTRO		dispuso su retiro de la Armada Nacional. En ambas instancias se consideró que la demanda no se presentó dentro del lapso que hacía falta para el fenecimiento del término de caducidad, suspendido con ocasión de la solicitud de conciliación prejudicial, una vez expedida la constancia del Ministerio Público. En criterio del demandante, las providencias atacadas adolecen de (i) defecto fáctico, porque no se tuvo en cuenta la imposibilidad de aportar las pruebas que demostraban que no fue por negligencia o incuria que se radicó la demanda en fecha posterior al fenecimiento de la caducidad, y (ii) violación de la Constitución, ya que tampoco se consideró que la demora en realizar ese acto obedeció al hecho de que la Procuraduría no expidió la constancia en tiempo, debido a las funciones electorales que desempeñó para ese momento. La Sala declara parcialmente improcedente el amparo, ya que el cargo de la tutela referido a que se debió considerar la imposibilidad de presentar pruebas que justificaran la tardanza en presentar la demanda, no fue propuesto ante la autoridad judicial demandada. Respecto del asunto en concreto, se indica que las afirmaciones del actor para justificar la tardanza en la presentación del medio de control, carecían de respaldo probatorio, como lo indicó el colegiado de segunda instancia, por lo que no podía tomarlas como ciertas para resolución del punto de derecho puesto a su consideración. A.V. Magistrada Nubia Margoth Peña Garzón.

DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
14.	110010315000 20190058701	SEGUROS DEL ESTADO S. A. C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma el fallo de la Sección Tercera, Subsección B, del Consejo de Estado, que denegó el amparo. CASO: La parte actora controvierte la providencia del Tribunal Administrativo de Santander, a través de la cual confirmó el fallo que denegó las pretensiones de nulidad y restablecimiento contra el acto administrativo proferido por la DIAN en el que ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de un contribuyente, cuya obligación tributaria está amparada por la sociedad tutelante. Invoca defectos procedimental y sustantivo por cuanto no se tuvo en cuenta que el acto administrativo objeto de ejecución no fue debidamente notificado a la actora, por lo que no era ejecutable al no estar ejecutoriado. El <i>a quo</i> denegó el amparo, tras considerar que la resolución sanción si fue notificada a Seguros del Estado. La Sala confirma, con sustento en que el defecto procedimental no se estructuró frente a actuaciones del juez natural, sino de la Administración. Se precisa que el colegiado demandado consideró, razonablemente, que la resolución que impuso la sanción por devolución improcedente al contribuyente fue debidamente comunicada a la aseguradora garante, por lo que fue acertada su conclusión al advertir que dicho acto administrativo sí era ejecutable y, por ende, procedía seguir adelante con la respectiva ejecución.

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 26 DE 4 DE JULIO DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
15.	110010315000 20190079401	UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ 2ª Inst.: Revoca la sentencia de la Sección Segunda, Subsección A, del Consejo de Estado, que denegó el amparo, para, en su lugar, acceder al mismo. CASO: La parte actora controvierte el fallo del Tribunal Administrativo del Atlántico, a través del cual reconoció una pensión convencional a una ex empleada pública de la Universidad del Atlántico. Invoca defecto sustantivo porque ordenó el reconocimiento de la pensión conforme al artículo 9° de la Convención Colectiva de 1976, al considerar de manera errada que la situación pensional quedaba convalidada al amparo del artículo 146 de la Ley 100 de 1993. Además, por cuanto la pensionada no fue trabajadora oficial, evento en el cual hubiera sido beneficiaria de la convención, sino empleada pública, caso en el cual su régimen pensional no puede ser fijado por dicho acto. El <i>a quo</i> deniega el amparo, tras considerar que el Tribunal luego de efectuar un análisis normativo y jurisprudencial del caso –en especial de la sentencia C-410 de 1997-, concluyó que el artículo 146 de la Ley 100 de 1993 convalidó los derechos pensionales adquiridos con base en normas territoriales anteriores a su vigencia. La Sala revoca dicha decisión y, en su lugar, deja sin efectos la providencia controvertida, toda vez que el juez natural no valoró la naturaleza de la vinculación de la pensionada, esto es, si era empleada pública y trabajadora oficial, de cara a establecer si procedía la aplicación de la convención colectiva para efectos de reconocer la pensión.
16.	110010315000 20190159400	CARLOS FERNANDO LÓPEZ MELÉNDEZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ 1ª Inst.: Declara improcedente el amparo contra providencia de <i>habeas corpus</i> . CASO: La parte actora controvierte la sentencia del Tribunal Administrativo del Cauca, que confirmó la negativa de la solicitud de <i>habeas corpus</i> impetrada por el tutelante por presuntas irregularidades en su detención. La Sala declara improcedente el amparo, dado que si bien la acción de tutela constituye un mecanismo de protección de los derechos fundamentales, la misma se torna improcedente para reemplazar o revisar las decisiones de los jueces constitucionales cuando analizaron la presunta privación irregular de la libertad a través del <i>habeas corpus</i> , so pena de desvirtuar su carácter especialísimo y prevalente frente al recurso de amparo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, cuando se trata de los derechos de las personas injustamente privadas de la libertad.
17.	110010315000 20190226600	PATRIMONIO AUTÓNOMO PÚBLICO PAP FIDUPREVISORAS Y SU FONDO ROTATORIO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ 1ª Inst.: Accede al amparo. CASO: La parte actora controvierte la sentencia del Tribunal Administrativo de Sucre, que ordenó al PAP Fiduprevisora relíquidar las prestaciones sociales distintas a la pensión de un tercero, con la inclusión de la prima de riesgo. Invoca desconocimiento del precedente y defecto sustantivo, con sustento en que el inciso 2 del artículo 1 del Decreto 1137 de 1994 y en el Decreto 2646 del mismo año se previó que dicha prestación no constituye factor salarial para liquidar prestaciones distintas de la pensión. La Sala accede al amparo, tras considerar que sí le asiste razón al Patrimonio Autónomo Fiduprevisora en este caso, al precisar que la autoridad judicial acusada incurrió en los defectos sustantivo y desconocimiento del precedente de esta Corporación, toda vez que, no podía reconocerse la relíquidación de las demás prestaciones sociales con fundamento en la prima de riesgo, toda vez que, (i) es

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 26 DE 4 DE JULIO DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		O DE SUCRE		la misma norma la que no le concedía la naturaleza de factor salarial a la mencionada prima y, (ii) la referida sentencia de unificación no contempló la posibilidad de efectuar un nuevo cálculo sobre haberes distintos a los pensionales.
18.	110010315000 20190241700	NINFA ELENA SOLER VARGAS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN C	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ 1ª Inst.: Deniega el amparo. CASO: La parte actora controvierte la sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B, a través de la cual deniega el reconocimiento de cesantías definitivas retroactivas a la actora, en calidad de docente oficial. Invoca defecto sustantivo y desconocimiento del precedente, con fundamento en que las cesantías de los docentes territoriales nombrados antes del 31 de diciembre de 1996 deben liquidarse bajo la normatividad que gobierna esta prestación y que se encuentra contenida en los artículos 17 de la Ley 6 de 1945, 1º del Decreto 2767 de 1945; 1º de la Ley 65 de 1946; 1º y 2 del Decreto 1660 de 1947 y los Decretos 2755 de 1966 y 899 de 1991. La Sala deniega el amparo, toda vez que la sentencia cuestionada es el resultado de la aplicación de un mandato legal que consagra que las cesantías de los docentes vinculados después del 1 de enero de 1990, se les liquidarán de manera anualizada, sin retroactividad y con el pago de intereses, situación en la que estaba inmersa la demandante.
19.	110010315000 20190267300	NELLY BOCANEGRA COCOMA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA Y OTRO	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ 1ª Inst.: Deniega el amparo. CASO: La parte actora controvierte la sentencia del Tribunal Administrativo del Tolima, a través de la cual se denegaron las pretensiones de reliquidación de su pensión y se le condenó en costas, con fundamento en que se desconoció el precedente sobre la improcedencia de esa imposición. La Sala deniega el amparo, dado que el fallo invocado como desconocido no es precedente, en tanto fue proferido por esta Corporación dentro de un trámite de tutela, por lo que no surgió del órgano de cierre en materia constitucional.
20.	110010315000 20190270500	CARMEN EDITH MENDOZA MENDOZA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN F	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ 1ª Inst.: Deniega el amparo. CASO: La parte actora controvierte la sentencia proferida por la Subsección F, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a través de la cual no accedió a ordenar la reliquidación de su pensión con base en lo devengado en el último año de servicio. Señala que se aplicó de forma retroactiva el precedente de la Corte Constitucional, sentencias C-258 de 2013 y SU-230 de 2015 y la sentencia del 28 de agosto de 2018 proferida por el Consejo de Estado, puesto que al momento en que adquirió su estatus pensional las normas vigentes era la Ley 33 de 1985 y no existía el Acto Legislativo 01 de 2005. La Sala deniega el amparo, con sustento en que la aplicación de las decisiones de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado al caso en estudio no lleva consigo la ocurrencia de un defecto procedimental puesto que aplicó la normas procesales vigentes al momento en que se define el proceso y se negó el derecho con ocasión de la aplicación de directrices jurisprudenciales vigentes al 7 de diciembre de 2018, esto es, el momento en que se definía la controversia planteada.

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 26 DE 4 DE JULIO DE 2019

DRA. NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN
Magistrada encargada

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
21.	110010315000 20190172000	FLOTA METROPOLITANA S.A. C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ 1ª Inst.: Se declara improcedente la acción de tutela en consideración a que no cumple con los requisitos de procedibilidad adjetiva como son que no se trate de tutela contra tutela, subsidiariedad e inmediatez. CASO: La parte accionante controvierte la providencia proferida por la Sección Segunda, Subsección B, del Consejo de Estado que en sentencia del 2 de febrero de 2018, tuteló los derechos fundamentales del señor Alberto Valencia Gaviria en el marco de la acción de tutela 2017-03030-00 iniciada por el accionante contra la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Caldas. La Sala considera improcedente la solicitud de amparo, por cuanto incumple con los requisitos de procedibilidad adjetiva; respecto a tutela contra tutela, por cuanto el actor pretende dejar sin efecto el contenido del fallo de tutela proferido por la autoridad accionada, inmediatez ya que dejó transcurrir más de 11 meses después de cobrado ejecutoria el fallo que cuestiona y subsidiariedad debido a que los argumentos sobre los cuales sustenta la presente acción, pudo haberlos expuesto ante el juez en el proceso que censura al ser vinculada como tercero y no lo hizo.
22.	110010315000 20190237900	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ 1ª Inst.: Se declara improcedente la acción de tutela en consideración a que no se encuentran superados los requisitos de inmediatez y subsidiariedad. CASO: La accionante controvierte la providencia proferida por el Tribunal Administrativo del Quindío, que revocó parcialmente la decisión proferida por el Juzgado 3º Administrativo del Circuito de Armenia dentro del medio de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora Beatriz Hernández Rodríguez contra la UGPP. La Sala considera improcedente la solicitud de amparo, por cuanto no se encuentran superados los requisitos de inmediatez y subsidiariedad. El primero por cuanto la pretensión del accionante se dirige a cuestionar las providencias de 30 de septiembre de 2013 y 27 de febrero de 2015, esta última notificada por estado el 5 de marzo de 2015 y desfijada el 9 del mismo mes y año mientras que la acción de tutela se radicó el 24 de mayo de 2019, es decir, transcurridos más de 4 años, frente al segundo requisito, la parte actora tiene a su alcance otro medio de defensa judicial distinto a la acción de tutela como es el recurso extraordinario de revisión el cual interpuso ante esta Corporación y por reparto correspondió a la Sección Segunda, y hasta el momento no ha dictado sentencia.
23.	110010315000 20190268700	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN C/ CONSEJO DE	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ 1ª Inst.: Niega el amparo. CASO: Para la actora se vulneraron sus garantías constitucionales con ocasión de la sentencia del 7 de febrero de 2019, por medio de la cual la Sección Primera del Consejo de Estado accedió a las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por el señor Pedro Enrique Sarmiento Pérez, identificada con el radicado 11001-03-24-000-2007-00062-00, por incurrir en los defectos sustantivo y fáctico, ya que a su juicio se desconoció la competencia de la DIAN en materia de clasificación arancelaria y en uno fáctico pues no se tuvo en cuenta que el INVIMA había negado

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 26 DE 4 DE JULIO DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		ESTADO SECCIÓN PRIMERA		el registro como medicamento. La autoridad demandada se opuso. Con el proyecto se niega la solicitud de amparo, luego de encontrar cumplidos los requisitos generales de procedencia, al considerar que con la providencia cuestionada no se configuraban los defectos sustantivo y fáctico alegados, puesto que la autoridad no desconoció la competencia de la DIAN en materia de clasificación arancelaria; el defecto fáctico se señaló que la decisión demandada se fundó en un amplio soporte probatorio, los cuales eran coincidentes en afirmar que el producto en cuestión - Peptamen Junior- correspondía a un medicamento preparado y destinado al tratamiento y prevención de la desnutrición, bien como enfermedad aislada o bien como acompañante de otros estados patológicos, mas no una preparación alimenticia en forma de bebida no alcohólica.
24.	110010315000 20190273400	JAIR ENRIQUE NARVÁEZ CAMPOS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ 1ª Inst.: Niega el amparo. CASO: La parte actora consideró que sus derechos fundamentales estaban siendo vulnerados con ocasión de las decisiones proferidas por las autoridades judiciales demandadas por haber incurrido en un defecto fáctico y en una violación directa a la Constitución, toda vez que se declaró la caducidad del medio de control de reparación directa sin tener en cuenta que la Universidad Surcolombiana se tardó 2 años en decidir la situación educativa del demandante. La Sala niega el amparo porque evidenció que las autoridades judiciales sí tuvieron en cuenta dicha situación, pero de las pruebas allegadas al proceso pudo concluir que la decisión definitiva se presentó el 28 de noviembre de 2013 y los demás pronunciamientos fueron para resolver las peticiones en las que insistía sobre su situación, las cuales no pueden tenerse en cuenta para decidir la caducidad del medio de control.
25.	110010315000 20190244800	PATRIMONIO AUTÓNOMO PUBLICO PAP FIDUPREVISOR A S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO –DAS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ 1ª Inst.: Concede amparo de tutela. CASO: La parte actora solicita el amparo de sus derechos fundamentales con ocasión de la providencia mediante la cual, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, ordenó al patrimonio autónomo accionante, tener en cuenta la prima de riesgo como un factor salarial para efectos de liquidar las prestaciones sociales de la demandante, como ex funcionaria del extinto DAS. Alega defecto sustantivo y desconocimiento del precedente conforme al cual, se ha precisado que la prima de riesgo no puede tenerse en cuenta como factor salarial para liquidar prestaciones sociales e incluso, tampoco debe tenerse en cuenta, para el IBL pensional de acuerdo con la última sentencia de unificación sobre el tema, proferida por la Sala Plena Contenciosa del Consejo de Estado. La Sala, concede el amparo de tutela al encontrar que, en efecto el Tribunal efectuó una errada interpretación respecto al alcance de la prima de riesgo, para liquidar prestaciones sociales diferentes a la pensión, pues este no puede tenerse como un factor salarial.

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 26 DE 4 DE JULIO DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		SUBSECCIÓN C		
26.	110010315000 20190277200	HÉCTOR MARTIN PRIETO FETECUA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIV O DE CUNDINAMARC A SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN C	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ 1ª Inst.: Declara la improcedencia de la acción respecto del cargo de incongruencia. Deniega el amparo solicitado frente a los demás cargos. CASO: Tutela contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, con ocasión de la sentencia que denegó las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por el actor en contra de Colpensiones. El accionante alega que se debió liquidar su pensión con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, y que la sentencia resulta incongruente entre sus argumentos y la decisión final. La Sección Quinta declara la improcedencia de la acción de tutela frente al cargo de incongruencia, pues tal irregularidad puede ser planteada como una causal de nulidad originada en la sentencia a través del recurso extraordinario de revisión. En cuanto a los demás argumentos, se deniega el amparo solicitado al verificar que la sentencia cuestionada aplicó la tesis vigente de esta Corporación sobre IBL, que establece que únicamente pueden ser incluidos aquellos factores sobre los cuales se realizaron cotizaciones al sistema pensional, tal y como sucedió en el caso del accionante.

C. ACCIONES DE CUMPLIMIENTO**DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE**

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
27.	080012333000 20190021101	JAIME LUIS BERDUGO PÉREZ Y OTRO C/ NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTRO	FALLO <u>Ver</u>	Cumpl. 2ª Inst.: Revoca sentencia que declaró improcedente la acción y en su lugar niega pretensiones de la demanda. CASO: Los actores pretenden el cumplimiento del numeral 4º del artículo 19 de la Ley 1715 de 2014 para que la Presidencia de la República y el Ministerio de Minas consideren la viabilidad de desarrollar la energía solar como fuente de autogeneración para los estratos 1, 2 y 3 como alternativa al subsidio existente para el consumo en el Departamento del Atlántico y en la región Caribe. El Tribunal Administrativo del Atlántico declaró improcedente la acción al considerar que la norma hace parte de una serie de disposiciones encaminadas a desarrollar la energía solar, pero en forma paulatina, progresiva, escalonada y uniforme, para lo cual la cartera de Minas ya expidió la Resolución 4 1286 de 2017 para la promoción de la eficiencia energética. La Sala advirtió que en este proceso no quedó evidenciado el incumplimiento de la disposición legal invocada por los actores, ya que el Ministerio de Minas expidió la Resolución 41286 de diciembre 30 de 2016 que previó, en el artículo sexto, la implementación de los sistemas solares fotovoltaicos, cuya incorporación, como lo expuso la citada cartera, debe llevarse a cabo gradualmente según lo previsto en la misma Ley 1715 de 2014.

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 26 DE 4 DE JULIO DE 2019

DRA. NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN
Magistrada encargada

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
28.	440012340000 20190003201	EDDY JOHANA LUBO ROMERO C/ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	FALLO <u>Ver</u>	Cumpl. 2ª Inst.: Confirma sentencia que negó pretensiones de la demanda. CASO: La actora pretende el cumplimiento del parágrafo del artículo 62 y el numeral 4º, inciso 2º y parágrafo 1º del artículo 164 de la Ley 270 de 1996 para que el Consejo Superior de la Judicatura reglamente de manera general el contenido y el procedimiento de cada una de las etapas de los concursos de méritos para la provisión de cargos en la Rama Judicial. El Tribunal Administrativo de La Guajira señaló que en virtud del régimen especial de la carrera judicial, el Consejo Superior de la Judicatura viene dando estricto cumplimiento a las obligaciones previstas en las normas invocadas por la actora a partir de la expedición de los acuerdos por medio de los cuales adelantó los procesos de selección. La Sala advirtió que la obligación prevista en la Ley 270 de 1996 no puede interpretarse en la forma en que fue hecha por la actora en la demanda, puesto que el capítulo II, en las normas invocadas, estableció el deber de reglamentar de manera general los procedimientos y etapas de cada concurso, como lo viene haciendo la corporación con base en los distintos acuerdos que regulan cada una de las convocatorias a concurso de méritos para la provisión de los cargos para funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

D. REVISIÓN EVENTUAL

DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
29.	150013333011 20170023301	YESID FIGUEROA GARCÍA C/ MUNICIPIO DE TUNJA Y OTROS	AUTO <u>Ver</u>	Rev. Eventual.: No selecciona para revisión. CASO: El actor popular solicita la revisión de la sentencia emitida por el 15 de mayo por el Tribunal Administrativo de Boyacá porque desconoció el principio de congruencia fijado en la sentencia de unificación del Consejo de Estado del 5 de junio de 2018, por no desatar el recurso de apelación respecto de unas irregularidades planteadas que, en su sentir, guardaban una relación directa con las pretensiones de la demanda. También indicó que el Consejo de Estado debe definir el alcance de la figura de la cosa juzgada referente a la posibilidad de presentar una nueva demanda cuando surgen nuevas pruebas luego de fallos estimatorios en acciones populares. Adicionalmente, señaló que no existe unidad de criterio en el Consejo de Estado en cuanto a la procedencia de la condena en costas y agencias en derecho en acciones populares. La Sala no selecciona para revisión la providencia, en primer lugar, porque el debate suscitado en cuanto al principio de congruencia está relacionado con aspectos

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 26 DE 4 DE JULIO DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				propios de la sentencia cuya revisión se pretende. En segundo lugar, con fundamento en que la Corte Constitucional en sentencia C-622 de 2007, con ocasión del pronunciamiento de control abstracto de constitucionalidad, declaró la exequibilidad condicionada del artículo 35 de la Ley 472 de 1998 en el entendido de que las sentencias que resuelven los procesos de acción popular hacen tránsito a cosa juzgada salvo cuando surjan con posterioridad a la sentencia desestimatoria, nuevas pruebas trascendentales que pudieran variar la decisión anterior. El último de los argumentos se resuelve en el sentido de indicar que la Sección Quinta tuvo la oportunidad de pronunciarse en reciente auto de 24 de enero de 2019, en el que se seleccionó para revisión un proceso de acción popular promovido por el también demandante, YESID FIGUEROA GARCÍA, en torno a la condena en costas y agencias en derecho, en los mismos términos planteados en el asunto de la referencia.

ADICIÓN

ACCIÓN DE TUTELA

DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
30.	110010315000 20190111701	HARBEY AUGUSTO RAMÍREZ ÁVILA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE Y OTROS	AUTO <u>Ver</u>	Impedimento: Acepta impedimento. CASO: La magistrada Nubia Margoth Peña Garzón, manifestó impedimento para participar en el debate y decisión de la acción de tutela, pues consideró que se encuentre incurso en la causal establecida en el numeral 6º del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal, aplicable al caso por disposición del artículo 39 del Decreto 2591 de 1991, esto en razón a que ella fue parte de la Sala de magistrados que dictó la sentencia en primera instancia. En vista de lo anterior, para la Sala, como la mencionada magistrada hizo parte de la Sala de Decisión que dictó el fallo de tutela de primera instancia; tal circunstancia implica, conforme a lo manifestado por la solicitante, la afectación al principio de imparcialidad que debe caracterizar y acompañar el desempeño del funcionario judicial, por contera existen las razones para declarar fundado el impedimento manifestado y, por ende, separarla del conocimiento del asunto
31.	110010315000 20190149701	NACIÓN MINISTERIO DEL INTERIOR C/ CONSEJO DE	AUTO <u>Ver</u>	Impedimento: Acepta impedimento. CASO: La magistrada Nubia Margoth Peña Garzón, manifestó impedimento para participar en el debate y decisión de la acción de tutela, pues consideró que se encuentre incurso en la causal establecida en el numeral 6º del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal, aplicable al caso por disposición del artículo 39 del Decreto 2591 de 1991, esto en razón a que ella fue parte de la Sala

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 26 DE 4 DE JULIO DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "A" Y OTRO		de magistrados que dictó la sentencia en primera instancia. En vista de lo anterior, para la Sala, como la mencionada Magistrada hizo parte de la Sala de Decisión que dictó el fallo de tutela de primera instancia; tal circunstancia implica, conforme a lo manifestado por la solicitante, la afectación al principio de imparcialidad que debe caracterizar y acompañar el desempeño del funcionario judicial, por contera existen las razones para declarar fundado el impedimento manifestado y, por ende, separarla del conocimiento del asunto

TdeFondo: Tutela de fondo
TvsPJ: Tutela contra Providencia Judicial
TvsActo: Tutela contra Acto Administrativo
Cumpl.: Acción de cumplimiento
Única Inst.: Única Instancia
1ª Inst.: Primera Instancia
2ª Inst.: Segunda Instancia
Consulta: Consulta Desacato
AV: Aclaración de voto
SV: Salvamento de voto